



# BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafaigar 24 MAURID Teléfono 24 24 84

## DEL ESTADO

Ejemplar 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Jueves 15 de marzo de 1951

Núm. 74

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
DECRETO de 2 de marzo de 1951 por el que se dispone cese don Juan Petirena Aurrecoechea en el cargo de Consejero de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, en representación del Estado	1114	Orden de 1 de marzo de 1951 por la que se deniega excedencia forzosa y reintegro al servicio activo en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro a don Luis Méndez y González Valdés	1120
Otro de 2 de marzo de 1951 por el que se nombra Consejero de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, en representación del Estado, a don José Moscardo Iruarte, Conde del Alcázar de Toledo	1114	Otra de 1 de marzo de 1951 por la que se resuelve, con carácter definitivo, el expediente de readmisión del funcionario del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don José Hue y Martínez-Santizo	1120
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>			
DECRETO de 23 de febrero de 1951 por el que se exceptúan de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-Ley de 10 de octubre de 1946 las ventas del material automovil usado procedente de Parques oficiales	1114	Otra de 1 de marzo de 1951 por la que se concede al Sindicato Vertical del Seguro aprobación al modelo de apéndice y tarifas para el Seguro complementario de mercancías transportadas, que podrá ser utilizado por las Entidades aseguradoras, previa autorización de la Dirección General de Seguros	1120
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
DECRETO de 27 de febrero de 1951 por el que se asciende a Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, a don Angel Cantolla de la Hoz	1115	Otra de 1 de marzo de 1951 por la que se concede a la Compañía Española de Seguros «La Sud-América (F. I.)», la aprobación de la modificación de sus Estatutos sociales.	1120
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Heliodoro Jimenez López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de diciembre de 1949	1115	Otra de 2 de marzo de 1951 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un galvanómetro y un potenciómetro destinados a la Facultad de Ciencias.	1120
Otra de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Demetrio Garcia Bailo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de diciembre de 1949	1116	Otra de 2 de marzo de 1951 por la que se concede los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de diverso material científico destinado al Instituto Nacional de Electrónica	1120
Otra de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Telesforo Gutiérrez Alberti contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1950, por el que se le deniega reconocimiento de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	1116	Otra de 12 de marzo de 1951 por la que se aprueba la lista definitiva de opositores aprobados en el concurso-oposición convocado para cubrir plazas de Diplomados para la Inspección de los Tributos	1120
Otra de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ramón Lladó Pitalúa contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de diciembre de 1949, por el que se mejora su señalamiento de haber pasivo	1117	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Otra de 8 de marzo de 1951 por la que se nombra para la Fiscalía Superior de Tasas a don José Luis Hurtado González	1118	Orden de 3 de marzo de 1951 por la que se efectúa corrida de escalas en el Cuerpo de Ingenieros Industriales	1121
Otra de 9 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesús Cortinas González y otros contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de abril de 1950	1118	Otra de 8 de marzo de 1951 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Pilotos de la Marina Mercante en Santa Cruz de Tenerife, correspondiente al primer semestre del año actual	1121
Otra de 9 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ricardo de León y Moraga contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1950	1118	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Otra de 9 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Aselo Alonso Ruiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de febrero de 1950, relativo a pensión	1119	Orden de 28 de febrero de 1951 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.754, interpuesto por doña Manuela López Sandoval y otros	1121
Otra de 9 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Fernández Valero contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1950	1119	Otra de 7 de marzo de 1951 por la que se aprueba la Ampliación a la Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Rinconada (Sevilla)	1121
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
Orden de 1 de marzo de 1951 por la que se autoriza a la Compañía de Seguros «La Reforma, S. A.», domiciliada en Barcelona, el cambio de razón social y consiguiente reforma de sus Estatutos, por dicho motivo y por desembolso total del capital suscrito	1119	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otra de 1 de marzo de 1951 por la que se concede a la Compañía de Seguros «La Constancia», domiciliada en Barcelona, aprobación a la reforma de sus Estatutos sociales	1119	Orden de 23 de enero de 1951 por la que se anuncia a provisión, por concurso-oposición libre, las plazas de Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se detallan	1122
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
		Otra de 14 de febrero de 1951 por la que se convoca a oposición libre cátedras de «Contabilidad», vacantes en varias Escuelas de Comercio	1122
		Otra de 17 de febrero de 1951 por la que se dispone el libramiento de 120.000 pesetas a favor de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria	1123
		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
		Orden de 7 de marzo de 1951 por la que se dispone cause baja definitiva en el escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento doña María del Carmen Barallobre Barros	1123
		Otra de 7 de marzo de 1951 por la que se nombra por segunda vez Oficial de Administración Civil con destino en la Secretaría de este Departamento a don Lino Hierro Ortiz	1123
		Orden de 7 de marzo de 1951 por la que se rectifica la de 6 de febrero último sobre publicación del «Boletín de las Resoluciones del Tribunal Central de Trabajo»	1123

	PÁGINA		PÁGINA
<b>ADMINISTRACION CENTRAL.</b>			
<b>JUSTICIA.</b> — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Convocando concurso de promoción para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Santander ... ..	1123	<i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Transcribiendo relación número 105 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación ... ..	1124
<b>HACIENDA.</b> — <i>Dirección General de lo Contencioso del Estado.</i> —Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Doña María Basurto y Acha», instituida en San Vicente de Abando (Bilbao), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas ... ..	1123	<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Aprobando la liquidación de las obras de construcción de las Escuelas Graduadas de Artá (Baleares). <i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Anunciando concurso-oposición libre de plazas de Maestros y Ayudantes de Taller, vacantes en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos ... ..	1126
Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Doña María Josefa Joaquina Recacoechea», instituida en Bilbao, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas ... ..	1124	<b>OBRAS PUBLICAS.</b> — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Autorizando a don Pedro y don Ramón de Torre-Izunza el aprovechamiento de aguas que se indica ... ..	1127
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.</b> — <i>Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.</i> —Transcribiendo instancia extractada de don Jaime Ferramón Casas y don Francisco Falcó Creixel, en representación y como Apoderados de G. de Andrés Metalgraf Española, S. A., de Barcelona, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en blanco, sin labrar, para su transformación en envases con destino a la exportación ... ..	1124	<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Autorizando a don Luis Zulueta Guillán, en nombre y representación de «Construcciones, S. L.», para reforma y ampliación de la concesión otorgada por Orden ministerial de 15 de octubre de 1942 para aprovechar terreno de la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo, en Latón (Moaña) ... ..	1129
		<b>ANEXO UNICO.</b> — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 2 de marzo de 1951 por el que se dispone cese don Juan Petrirena Aurrecochea en el cargo de Consejero de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, en representación del Estado.**

Habiendo formulado don Juan Petrirena Aurrecochea la renuncia al cargo de Consejero de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que ostentaba en representación del Estado, por haber sido designado para otro cargo; a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese don Juan Petrirena Aurrecochea en el cargo de Consejero de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, en representación del Estado, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 2 de marzo de 1951 por el que se nombra Consejero de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, en representación del Estado, a don José Moscardó Ituarte, Conde del Alcázar de Toledo.**

Habiendo cesado en el cargo de Consejero de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, en representación del Estado, don Juan Petrirena Aurrecochea, que lo desempeñaba,

Vengo en nombrar para el mismo a don José Moscardó Ituarte, Conde del Alcázar de Toledo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 23 de febrero de 1951 por el que se exceptúan de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 10 de octubre de 1946 las ventas del material automóvil usado procedente de Parques oficiales.**

Por Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis se dispuso quedara en suspenso la utilización de la modalidad de venta mediante el trá-

mite de adjudicación por subasta pública en la enajenación, entre otros, de los productos o artículos tasados, intervenidos o racionados, aun cuando dicho procedimiento estuviese señalado por disposiciones legales en vigor.

Como las Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos y cinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres, esta última dictada en aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de cuatro de febrero del mismo año, habían establecido las normas para la fijación de los precios de venta de los vehículos automóviles y sus accesorios, tanto nuevos como usados, al publicarse el mencionado Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, la suspensión del procedimiento de subasta alcanzó también a las enajenaciones de material usado que procedente de sus Parques oficiales venían efectuando los distintos Ministerios en cumplimiento de las correspondientes disposiciones oficiales, puesto que en aquel momento se estimó que la aplicación a tales ventas de la excepción prevista en el artículo segundo del expresado Decreto-ley no podía hacerse sin que dichas ventas contribuyeran al encarecimiento de la vida en el sector correspondiente, encarecimiento que trataba de evitar la mencionada disposición.

Pero como en el tiempo desde entonces transcurrido han variado considerablemente las circunstancias económicas del mercado del automóvil, principalmente por la intensificación de las importaciones y modificación de los tipos de cambio de las divisas a las mismas aplicadas, se considera llegado el momento de suprimir las limitaciones establecidas para las mencionadas ventas del material automóvil usado procedente de los Parques oficiales, ya que en todo caso, y por su reducido volumen actual, no habrían de tener influencia sensible en los precios actuales del mercado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto quedarán exceptuadas de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis las ventas de material automóvil usado—vehículos y accesorios o repuestos para los mismos—procedentes de Parques oficiales que hayan de realizarse a tenor de las disposiciones vigentes sobre la materia.

En su consecuencia, para la enajenación de dicho material automóvil usado podrán aplicar los Ministerios y Organismos oficiales interesados la modalidad de venta en subasta pública, incluso por el sistema de pujas a la llana.

**Artículo segundo.**—Los Organismos encargados de la venta del material automóvil usado procedente de los

distintos Parques oficiales, al fijar los tipos que han de servir de base para las subastas, y a partir de los cuales se efectuarán las licitaciones al alza, habrán de atenerse a lo dispuesto en el Orden del Ministerio de Industria y Comercio de cinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres, es decir, que los citados precios base no podrán rebasar del ochenta por ciento del precio que al material objeto de la subasta correspondiese si en la fecha de la transacción hubiese sido adquirido nuevo, bien de procedencia nacional o extranjera. A este efecto, se considerarán como precios del material nuevo de fabricación nacional los que hubieran sido fijados por el Ministerio de Industria y Comercio, o si se tratara de material que disfrutara del régimen de libertad de precios, el que normalmente alcanzara en el mercado. En cuanto al material procedente de importación, su precio como nuevo se calculará teniendo en cuenta las cotizaciones vigentes en origen y los cambios asignados para las divisas aplicadas a estas operaciones de importación que rijan en el momento de la subasta.

Cuando en el mercado no existiera vehículo nuevo de marca igual a la que se subasta, se calculará su precio por estimación, asimilándolo al vehículo de características más semejantes.

**Artículo tercero.**—Por los Ministerios competentes se dictarán las disposiciones complementarias precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 27 de febrero de 1951 por el que se asciende a Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, a don Angel Cantolla de la Hoz.**

Vacante una plaza de Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, por jubilación de don Adolfo Cándido Oñate Sangrador; a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de tres de febrero del corriente año, a don Angel Cantolla de la Hoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Heliodoro Jiménez López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de diciembre de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Heliodoro Jiménez López, Alférez que fué de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de diciembre de 1949, que le denegó su petición de mejora de haber pasivo; y

Resultando que al recurrente, que causó baja en el Ejército por haber sido condenado, en 16 de agosto de 1939, a la pena de doce años y un día de reclusión, conmutada el día 19 de agosto de 1944 por la de doce años de prisión menor, le fué señalada, en acuerdo de 2 de diciembre de 1949, la pensión de 166.66 pesetas, de conformidad con los artículos 8 y 9, tarifa primera, del Estatuto de Clases Pasivas, a percibir desde el día siguiente a la fecha de la conmutación;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, alegando que por proceder de la extinguida categoría de subteniente tiene derecho a que se regulen sus derechos pasivos por la tarifa segunda, apartado a) del artículo noveno del Estatuto, según dispone el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, al que se remite la Ley de 5 de diciembre de 1935, recurso que fué desestimado expresamente el 10 de febrero de 1950 por entender el Consejo Supremo de Justicia Militar que el beneficio de la Ley de 12 de diciembre de 1935 (se refiere, sin duda, a la de 5 de diciembre), no es aplicable a los que como el recurrente causaron baja en el Ejército antes de dictarse la Ley de 13 de junio de 1942, que admitió el retiro de oficio, puesto que el Estatuto de Clases Pasivas no reconocía otras causas de

retiro que la edad, la petición propia y la imposibilidad física, y, con arreglo al mismo, los separados del servicio sólo tenían derecho a los haberes pasivos que pudieran corresponderles por los años servidos hasta el momento de la condena;

Resultando que en 28 de marzo de 1950 el señor Jiménez López formuló recurso de agravios, en el que se reproduce los argumentos de su primer escrito, añadiendo que la Ley de 16 de junio de 1942 en que se apoya el Consejo Supremo, modifica una serie de artículos del Estatuto que no afectan al recurso interpuesto, ya que los tres primeros artículos modificados, 7, 15 y 19, se refieren, respectivamente, a pensiones de jubilación de funcionarios civiles, a funcionarios civiles y militares que causen pensión a favor de sus familias y al plazo de dos años para establecer el sueldo regulador, y los restantes artículos pertenecen al título segundo del referido Estatuto, que comprende únicamente a los empleados civiles y militares ingresados a partir del 1 de enero de 1919, que no afectan al recurrente por haber ingresado en el Ejército el día 17 de enero de 1915;

Vistos los artículos 9, 10, 11 y 94 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado; las Leyes de 5 de julio de 1934 y 5 de diciembre de 1935; el Reglamento del Cuerpo de Suboficiales, de 10 de junio de 1935, y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios no es otra que la de saber si los Alféreces procedentes de Subtenientes que ingresaron al servicio del Estado antes de 1 de enero de 1919 causaron baja en el Ejército por condena, antes de la Ley de 16 de junio de 1942, tienen derecho a que se determine su pensión por la tarifa segunda, apartado a) del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, tesis del recurrente, o con arreglo a la tarifa primera del mismo artículo, tesis de la Administración;

Considerando que, según el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas, la separación del servicio, sea cualquiera su causa, no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido, tanto para sí como para sus familias;

Considerando que para saber cuáles eran los derechos pasivos que el recurrente tenía adquiridos al tiempo de su separación del servicio hay que determinar, en primer lugar, cuáles son los preceptos por que se rigen, siendo de notar a este respecto que la Ley de 5 de diciembre de 1935 dispuso que los Subtenientes pasarían a formar parte de la oficialidad del Ejército con la categoría única de Alférez, con los derechos, consideración y prerrogativas que siempre tuvo este empleo; pero el sueldo y los demás derechos económicos, incluso en el caso de retiro forzoso, serán los que para los subtenientes señala la Ley de 5 de julio de 1934 y demás disposiciones vigentes;

Considerando que la Ley de 5 de julio de 1934 y el Reglamento para su aplicación, de 10 de junio de 1935, dispone en sus artículos 9 y 39, respectivamente, que el personal del Cuerpo de Suboficiales, al que pertenecían los subtenientes, obtendrán el retiro al cumplir los cincuenta y un años, percibiendo, tanto en este caso como si lo solicitaran voluntariamente, la pensión de retiro asignada en el apartado a), tarifa segunda, del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas o las pensiones consignadas en los artículos 34 y 35 y 44 y 45 de dicho Estatuto, según los casos, es decir según se rijan por el título I o por el título II;

Considerando que, tanto si se entiende que este régimen especial se aplica para determinar la pensión de retiro del personal del Cuerpo de Suboficiales, cualquiera que sea su causa, como que se contrae sólo a los dos supuestos concretos que se mencionan de retiro voluntario y retiro por edad, se llega a la conclusión de que la pensión de retiro de los Suboficiales ingresados al servicio del Estado antes de 1 de enero de 1919 y que causen baja en el Ejército, se determina por la tarifa segunda, apartado a) del artículo noveno del Estatuto, en la primera hipótesis, sin necesidad de aclaración, y en la segunda, porque al tener que recurrir al régimen general del Estatuto como supletorio de la legislación especial, resulta que, según el artículo 10, la tarifa primera del artículo noveno sólo es aplicable a los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada, quedando la tarifa segunda, según el artículo 11, para los Suboficiales, Sargentos y personal equiparado o asimilado a estas clases del

Ejército y Armada, aplicándose los tipos comprendidos en su primera parte, letra a), a los que tengan categoría de Suboficiales, y los de la letra b), a los que la tengan de sargentos;

Considerando que si los Suboficiales, y por lo mismo los Subtenientes, tenían derecho cuando causasen baja en el Ejército a los haberes pasivos que les correspondiesen con arreglo a sus años de servicio y a los tipos señalados en la tarifa segunda, apartado a) del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, hay que reconocer este mismo derecho a los Alféreces procedentes de Subtenientes, porque la Ley de 5 de diciembre de 1935, al disponer que pasarían a formar parte de la oficialidad del Ejército, con la categoría única de Alférez, añadió que el sueldo y los demás derechos económicos, incluso en el caso de retiro forzoso, serían los que para los Subtenientes señalaban la Ley de 5 de julio de 1934 y demás disposiciones vigentes;

Considerando, en conclusión, que la resolución impugnada en cuanto deniega al recurrente este derecho, por entender que por primera vez vino a concederla la Ley de 16 de junio de 1942, se funda en una interpretación errónea de los preceptos aplicables al caso, y debe revocarse.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que revocada la resolución impugnada, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que proceda a hacer nuevo señalamiento de haber pasivo a favor del recurrente, aplicando la tarifa segunda, apartado a) del artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Demetrio Garcia Bailo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de diciembre de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 del pasado mes de noviembre, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Demetrio Garcia Bailo, Teniente de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de diciembre de 1949, que le concedió pensión extraordinaria; y

Resultando que don Demetrio Garcia Bailo, Teniente de Infantería que pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria, según Orden ministerial de 31 de enero de 1935, y que fué clasificado con el haber pasivo de 562,50 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Capitán, por reunir en la fecha de la Orden de su retiro cuarenta y ocho años y siete meses de servicios abonables y de ellos treinta años seis meses y un día de servicios efectivos desde su ascenso a Sargento, computables a efectos de quinquenios;

Resultando que el interesado, según justifica documentalmente en el expediente, prestó sus servicios en la Guerra de Liberación desde el 19 de julio de 1936 hasta el 24 de abril de 1940, y que, dictado el Decreto de 11 de julio de 1949,

y estimándose comprendido en el mismo, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le asignase nuevo haber pasivo de retiro de acuerdo con sus prescripciones, a lo que accedió el citado Supremo Consejo en 30 de diciembre de 1949 en el sentido de reconocer a partir del día 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la de la publicación del Decreto, el derecho a percibir una pensión mensual de retiro de 937,50 pesetas, equivalente al 90 por 100 del sueldo consignado en 1943 para el empleo de Capitán, más seis quinquenios de 500 pesetas;

Resultando que el Teniente señor Garcia Bailo interpuso en tiempo y forma contra el anterior acuerdo recurso de reposición, y al entender desestimado éste en aplicación del silencio administrativo, recurso de agravios, solicitando, tanto en uno como en otro, la rectificación de la fecha a partir de la cual debía percibir el nuevo señalamiento de haber pasivo en el sentido de que tal fecha fuera la de 1 de enero de 1944 en lugar de la de 12 de julio de 1949 fijada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, alegando en fundamento de esta pretensión el texto del Decreto de 11 de julio de 1949 en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 por cuanto en esta última disposición se establece que los atrasos se abonarán desde 1 de julio de 1944;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar expresamente y fuera de plazo la reposición señaló como fundamento de tal resolución la doctrina de que «las disposiciones que conceden beneficios económicos no pueden surtir efectos administrativos con carácter retroactivo si en las mismas no se dispone así expresamente», y que en tal sentido debe ser interpretado el Decreto de 11 de julio de 1949 pues en el mismo no se señala que sus efectos hayan de retrotraerse a ninguna otra fecha anterior, sin que la expresión «y en la forma determinada por las Ordenes de...» pueda considerarse como determinante de ninguna fecha de arranque para la efectividad de dichos beneficios;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido los plazos y requisitos formales previstos en la legislación vigente;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden ministerial de 19 de mayo y Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar la fecha desde la cual deban surtir sus efectos las revisiones de los señalamientos de haberes de retiro que se efectúen en cumplimiento del Decreto de 11 de julio de 1949, precisando que aquella ha de ser la de 12 de julio de 1942, día siguiente a la del Decreto, tesis de la Administración, o la de 1 de enero de 1944, día en que comenzaron a surtirlos las revisiones practicadas al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, tesis del recurrente;

Considerando que examinado el Decreto de 11 de julio de 1949 se observa que no se contiene en él disposición alguna que establezca la retroacción de sus efectos, por lo que es obligada la aplicación del artículo 3.º del Código Civil según el cual carecen de efectos retroactivos las leyes si en ellas no se dispone lo contrario, sin que pueda alegarse que el Decreto mencionado, artículo interpretativo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ha de tener virtualidad desde la fecha en que la tuviera la norma interpretativa, puesto que las disposiciones de aquél, más que interpretar crean un derecho nuevo en favor de personas—los retirados antes de la Guerra de Liberación, movilizados durante ésta y nuevamente vueltos a la situación de retirados—que antes carecían de él;

Considerando que no puede tomarse como precepto de retroactividad el inciso del Decreto según el cual los señalamientos habrán de hacerse en la forma determinada en la Orden de 19 de mayo de 1944, pues ésta se limita a disponer que los beneficiarios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 solicitarían su aplicación «directamente del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, por quien se harán los señalamientos procedentes según las instrucciones dictadas al efecto», ni puede argüirse que la finalidad del Decreto de 11 de julio de 1949, expresa en su preámbulo, de que el personal a que se aplica no quede en inferioridad de condiciones respecto al retirado por selección de escalas, queda incumplida al no reconocer a aquél efectos retroactivos, pues es evidente que tal finalidad resulta bien y suficientemente lograda con la concesión de las pensiones extraordinarias reguladas por la Ley de 13 de diciembre de 1943, aunque no retroaccione en su aplicación el repetido Decreto de 11 de julio de 1949;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Telesforo Gutiérrez Alberti contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1950 por el que se le deniega el reconocimiento de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de octubre de 1950, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Infantería retirado don Telesforo Gutiérrez Alberti contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1950, por el que se deniega al recurrente el reconocimiento de los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el recurrente fué retirado a petición propia por Orden Circular de 6 de julio de 1931, efectuándosele en cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos de 25 y 29 de abril del propio año, un señalamiento de haber pasivo de 850 pesetas mensuales, sueldo íntegro del empleo de Comandante incrementado con dos quinquenios y dos anualidades;

Resultando que llegado el Alzamiento Nacional, el Comandante Gutiérrez Alberti fué movilizado, prestando servicio al Ejército Nacional durante tres años y dos meses, hasta que por Orden de 14 de septiembre de 1939 volvió a la situación de retirado, cumpliendo la edad reglamentaria (sesenta años) para el retiro forzoso en 28 de febrero de 1940;

Resultando que en 27 de marzo de 1946 solicitó y obtuvo del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación del Decreto de 15 de marzo de 1940, según el cual todo el personal retirado extraordinario en aplicación de los Decretos de 1931 que hubiese reingresado al servicio activo tendrá derecho, al corresponderle el retiro forzoso por edad, a un

haber pasivo no inferior al que ya había disfrutado como retirado extraordinario;

Resultando que ya publicado el Decreto de 11 de julio de 1949, que extendía los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 al personal de los tres Ejércitos que encontrándose retirado prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvió a su situación de retirado al ser desmovilizados a la liquidación de la misma, el Comandante Gutiérrez Alberti solicitó acogerse a sus disposiciones con la concreta súplica de que se le concedieran los beneficios «de la pensión extraordinaria correspondiente al 90 por 100 del sueldo regulador de Coronel, por considerar que es el que le corresponde por aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943», apoyando su petición substancialmente en que era lógico que si a los retirados por la Ley de 12 de julio de 1940 se les reconocían como reguladores sueldos correspondientes a empleos que no habían alcanzado, con mayor razón a aquellos a los que era aplicable el Decreto de 11 de julio de 1949 debía practicarse el señalamiento «con arreglo a los empleos que obtuvieron potencialmente y no lograron con efectividad por un equivocado renunciamiento de singular delicadeza, que favoreció al erario y los cuadros activos del Ejército»;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en la acordada recurrida denegó lo solicitado en congruencia con lo resuelto en un caso anterior análogo, en atención a que siendo el recurrente retirado voluntario y habiendo cumplido la edad reglamentaria de retirado después de 18 de julio de 1936, no procedía la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que con fechas 13 de marzo y 27 de abril de 1950 el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, desestimado el primero expresamente por acuerdo de 31 de marzo de propio año, insistiendo en que a su caso eran de aplicación los preceptos del Decreto de 11 de julio de 1949, y, por tanto, los de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y que de tal aplicación resultaba que había de reconocérsele una pensión extraordinaria equivalente al 90 por 100 del sueldo del empleo de Coronel, al que hubiera sido promovido de no haber pasado a retirado extraordinario en 16 de diciembre de 1936;

Vistos las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, 15 de marzo de 1940 y 11 de julio de 1949, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que son dos las cuestiones que el presente recurso de agravios plantea: 1.ª Si procede o no aplicar al recurrente las disposiciones del Decreto de 11 de julio de 1949, y consiguientemente, las de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a que aquél se remite. 2.ª Si, supuesto que la anterior se resuelve afirmativamente, la aplicación de las normas citadas conduce a hacer el señalamiento de pensión que el recurrente pide, esto es, la del 90 por 100 del sueldo del empleo de Coronel;

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones propuestas, que el problema, en realidad entrañado en ella, es el de si el Decreto de 11 de julio de 1949 comprende en sus disposiciones a los que hallándose en 18 de julio de 1936 en la situación de retirados extraordinarios voluntarios, conforme a la legislación dictada en los años 1931 y 1932, fueron movilizadas y prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser

desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que si bien la parte dispositiva del Decreto citado pudiera inducir a confusión al hablar simplemente de los que «encontrándose retirados...», etcétera, si se examina su preámbulo, útil elemento interpretativo en todo caso, y muy especialmente en éste, en que la disposición interpretada tiene para el legislador, a su vez, el carácter de aclaración o ampliación de una norma anterior, la Ley de 13 de diciembre de 1943, se verá como toda duda desaparece, porque, en efecto, el preámbulo habla de un personal que se halla en inferioridad de condiciones respecto del retirado por la Ley de 12 de julio de 1940, y menciona como tal al que «estando retirado por edad al comienzo de la Cruzada...», de donde se deduce que a quienes quiere que alcancen los beneficios de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943 es precisamente a los retirados forzosos por haber cumplido la edad reglamentaria, y no a los retirados voluntarios, como lo fueron los que, el recurrente entre ellos, se acogieron a las disposiciones de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, corroborándolo el propio preámbulo más adelante cuando, al justificar las concesiones del articulado, las apoya en el razonamiento de «habida cuenta de que es más meritorio el servicio en guerra de quien lo prestó voluntariamente o por movilización a edades superiores a las de retiro», lo que nuevamente indica que se va a legislar en favor de los que ya tenían cumplida la edad de retiro y estaban, por ello, retirados al ser movilizadas o incorporarse voluntariamente al Alzamiento Nacional;

Considerando que el anterior razonamiento se refuerza si se tiene en cuenta que el sentido general, tanto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 como del Decreto de 11 de julio de 1949, es el de garantizar a los retirados ordinarios forzosos, por edad o por inutilidad, un haber pasivo que no fuera inferior al de los retirados en virtud de la selección de escalas autorizada por la Ley de 12 de julio de 1940, pero sin que pueda pensarse en extender sus beneficios a los retirados voluntarios, ni menos a los voluntarios extraordinarios, que ya gozaban de una pensión especial y extraordinaria consistente en el sueldo entero de su empleo, incrementado con los entonces llamados premios de efectividad (artículos 2.º del Decreto de 25 de abril de 1931 y 1.º del de 29 de los propios mes y año), y en cuyos derechos fueron respetados por el Decreto de 15 de marzo de 1940 ya citados, que establece que los haberes de retiro que se señalen a los retirados extraordinarios, vueltos a activo no serán inferiores a aquellos de que ya disfrutaron como tales retirados extraordinarios;

Considerando que de los razonamientos expuestos se deduce que el recurrente, como retirado voluntario extraordinario al estallar la Guerra de Liberación, carece de derecho a la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Decreto de 11 de julio de 1949, y que resuelta esta primera cuestión en sentido negativo procede desestimar su petición y confirmar el acuerdo impugnado, siendo ocioso plantearse la segunda, relativa al alcance y efectos de la aplicación;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero

de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 5 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ramón Lladó Pitalúa contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de diciembre de 1949, por el que se mejora su señalamiento de haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Infantería, en situación de retirado, don Ramón Lladó Pitalúa, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de diciembre de 1949, por el que se mejora su señalamiento de haber pasivo;

Resultando que en 17 de octubre de 1949 el Teniente Lladó Pitalúa solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar se mejorase su señalamiento de haber pasivo, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, a cuyos beneficios se creía con derecho, y según el cual las pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a lo solicitado, resolviendo en el acuerdo impugnado mejorar la pensión de retiro del solicitante, que era de 562,50 pesetas mensuales, y quedó fijada en 937,50 pesetas, asimismo mensuales, a partir desde 12 de julio de 1949, día siguiente al de la fecha del Decreto en virtud del cual se practicaba el nuevo señalamiento;

Resultando que contra el acuerdo citado interpuso el interesado recurso de reposición, y entendiéndolo denegado por el silencio administrativo, recurrió en agravios, dentro de plazo, manteniendo que la mejora de su pensión debía entenderse con efectos desde 1 de enero de 1944 y no desde 12 de julio de 1949, como estimaba el Consejo Supremo, basando su pretensión en que el Decreto de 11 de julio de 1949 establecía que las pensiones extraordinarias alcanzarían, a quienes se hallasen en el caso del recurrente, «en la forma determinada por la Orden de 11 de mayo de 1944», y esta disposición concedía efectos económicos desde 1 de enero del propio año 1944 a los señalamientos hechos al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y que en el preámbulo del mismo Decreto hablaba de impedir que el personal retirado, movilizadas o presentadas voluntariamente al servicio activo durante la campaña, quedara en inferioridad de condiciones con relación al retirado en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, finalidad que no se conseguía si no se retrotraían las mejoras de pensión;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar al resolver expresamente sobre el recurso de reposición, acordó su desestimación en base a que las disposiciones que conceden beneficios económicos, como el Decreto de 11 de julio de 1949, no pueden tener efectos retroactivos si no los disponen expresamente, y

... que pudiera considerarse como tal disposición expresa la frase... en la forma determinada por la Orden de 19 de mayo de 1944»;

Vistos el artículo 3 del Código Civil, la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 13 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión planteada por el presente recurso de agravios se reduce a determinar la fecha desde la cual deban surtir sus efectos las revisiones de los señalamientos de haberes de retro que se efectúan en cumplimiento del Decreto de 11 de julio de 1949, precisando si aquella ha de ser la de 12 de julio de 1949, día siguiente a la del Decreto, tesis de la Administración, o la de 1 de enero de 1944, día en que comenzaron a surtirlos las revisiones practicadas al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, tesis del recurrente;

Considerando que examinado el Decreto de 11 de julio de 1949 se observa que no se contiene en él disposición alguna que establezca la retroacción de sus efectos, por lo que es obligada la aplicación del artículo tercero del Código Civil, según el cual las Leyes carecen de efectos retroactivos si en ellas no se dispone lo contrario, sino que pueda alegarse que el Decreto mencionado, a título de interpretativo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ha de tener virtualidad desde la fecha en que la tuviera la norma interpretada, puesto que las disposiciones de aquél, más que interpretar, crean un derecho nuevo en favor de personas—los retirados antes de la Guerra de Liberación, movilizadas durante ésta, y nuevamente vueltas a la situación de retirados—que antes carecían de él;

Considerando que no puede tomarse como precepto de retroactividad el inciso del Decreto según el cual los señalamientos habrán de hacerse en la forma determinada en la Orden de 19 de mayo de 1944, pues ésta se limita a disponer que los beneficiarios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 solicitarían su aplicación «directamente del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, por quien se harán los señalamientos procedentes, según las instrucciones dictadas al efecto»; ni puede argüirse que la finalidad del Decreto de 11 de julio de 1949, expresada en su preámbulo, de que el personal a que se aplica no quede en inferioridad de condiciones respecto del retirado por selección de escalas, quede incumplida al no reconocer a aquél efectos retroactivos, pues es evidente que tal finalidad resulta bien y suficientemente lograda con la concesión de las pensiones extraordinarias reguladas por la Ley de 13 de diciembre de 1943, aunque no retroaccione en su aplicación el repetido Decreto de 11 de julio de 1949,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden comunicada de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de marzo de 1951 por la que se nombra para la Fiscalía Superior de Tasas a don José Luis Hurtado González.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y artículo 22 del Reglamento provisional, dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don José Luis Hurtado González, Juez comarcal de Villarcayo (Burgos), pase a prestar sus servicios en la Fiscalía Superior de Tasas, continuando en su carrera de origen en la situación administrativa que las disposiciones legales vigentes determinan.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 8 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos Sres. ....

ORDEN de 9 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesús Cortinas González y otros contra Orden del Ministerio de Justicia de 25 de abril de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de diciembre de 1950, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Jesús Cortinas González y otros contra Orden del Ministerio de Justicia de 25 de abril de 1950 sobre escalafonamiento de los Oficiales de la Administración de Justicia; y

Resultando que la Orden ministerial de 25 de abril de 1950 dió carácter oficial al Escalafón del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia y que don Jesús Cortinas González, don José María Fernández Mendiola y Salazar, don Antolin Cristin Castro, don Ricardo Guerra y Albandoz, don Eleuterio San Vicente Martínez, don Félix Jausoro Gutiérrez y don Marcelino Angel Gómez Fernández, Oficiales todos ellos de la Administración de Justicia, interpusieron recurso de reposición, previo al de agravios, en solicitud de que fuesen situados en la última categoría los Oficiales procedentes del Cuerpo de Auxiliares y a continuación del último de los que desempeñaban el cargo citado primeramente;

Resultando que el mencionado recurso fué declarado improcedente por una Orden del Ministerio de Justicia que se fundamenta en que la Orden impugnada carecía de carácter firme y definitiva en vía administrativa, toda vez que concedía un plazo de quince días para formular reclamaciones;

Resultando que en 30 de junio de 1950 interpusieron los recurrentes recurso de agravios que la Sección cuarta de la Dirección General de Justicia propuso se declarase improcedente por los propios fundamentos de la Orden resolutoria del recurso de reposición.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto, y la Orden ministerial de 25 de abril de 1950;

Considerando que es doctrina reiterada de esta Jurisdicción que es improcedente la impugnación de aquellas resoluciones que carecen del carácter de firmes y definitivas por ser utilizables contra ellas alguna reclamación o recurso ordinario en vía gubernativa;

Considerando que la Orden impugnada concedía un plazo para formular reclamaciones, y que es por ello extemporánea y prematura la reclamación en reposición y agravios, toda vez que se han dirigido estos recursos contra una resolución no definitiva;

Considerando que aun admitiendo que el recurso de reposición interpuesto por los

interesados tuviese el carácter de reclamación contra el Escalafón, a tenor de lo previsto en la Orden impugnada, habría de llegarse igualmente a la conclusión de declarar la improcedencia del recurso, ya que se habría omitido en tal caso la interposición del recurso de reposición en la forma exigida por la Ley de 18 de marzo de 1944.

De conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia y de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945 se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 9 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ricardo de León y Moraga contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ricardo León y Moraga contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1950 que dió carácter oficial al escalafón del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 de mayo de 1950 se publicó la Orden del Ministerio de Justicia del día 22 anterior por la que se daba carácter oficial al Escalafón del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia cerrado el día 31 de enero del mismo año, estableciéndose en la misma, de conformidad con el artículo 53 del Decreto orgánico de 19 de noviembre de 1948, un plazo de quince días naturales para formular reclamaciones contra el referido escalafón;

Resultando que dentro de este plazo don Ricardo de León y Moraga, Auxiliar de la Administración de Justicia, interpuso recurso que calificó de reposición contra la mencionada Orden y, como transcurrieran treinta días sin resolverlo, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en agravios fundándose en que con arreglo a las disposiciones vigentes se le deben computar a efectos de su colocación en el Escalafón, todos los servicios prestados en el Cuerpo desde que cumplió la edad de dieciséis años y no sólo a partir de los dieciocho como se ha hecho;

Resultando que la Dirección General de Justicia informó que el recurso era improcedente por dirigirse contra una resolución que no es definitiva, ya que en la misma se establecía un plazo para reclamaciones.

Vistos la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1950 y el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que es doctrina reiterada de esta Jurisdicción la de que el recurso de agravios, dado su carácter extraordinario, sólo procede contra resoluciones que sean definitivas por haberse agurado sin éxito los medios ordinarios de impugnación;

Considerando que en el presente caso la resolución impugnada no es definitiva, ya que en la misma se establece, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo último del artículo 53 del Decreto orgánico de 19 de noviembre de 1948, un trámite ordinario de reclamación, como suele hacerse siempre al publicar los Escalafones, que en modo alguno puede confundirse con el recurso de reposición pre-

vio al de agravios, que prescribe el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, aunque no fuera más que por la circunstancia de que los plazos para formular una y otra reclamación son distintos, pues el de la primera viene dado por días naturales, mientras que en el plazo para la reposición sólo se computan, según reiterada jurisprudencia, los días hábiles.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

**ORDEN de 9 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Aselo Alonso Ruiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de febrero de 1950, relativo a pensión.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el ex Carabinero don Aselo Alonso Ruiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de febrero de 1950, que le denegó el derecho a pensión, y conforme a lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944:

Resultando que el recurrente causó baja en el Cuerpo de Carabineros a resultas de la información gubernativa que le fué instruida para averiguar su conducta en relación con el Movimiento Nacional, y al solicitar del Consejo Supremo de Justicia Militar el correspondiente señalamiento de haber pasivo, la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo acordó en 3 de febrero de 1950 que «como el interesado ingresó en el Cuerpo el 8 de marzo de 1924, carece de derecho a señalamiento de haber pasivo, de conformidad con la Ley de 31 de diciembre de 1921, que sólo concede haberes pasivos a los que causen baja por edad o inutilidad, y caso de haber ingresado con anterioridad al 31 de diciembre de 1921, les reserva los derechos pasivos que conceden las Leyes de 29 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912»;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que en todo caso tiene derecho a la pensión de veinte pesetas mensuales con arreglo a la Ley de Retiro del Voluntariado de Africa, por haber servido como voluntario en Africa durante la campaña de 1921;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida, procedía desestimarlos.

Vistos el artículo octavo de la Ley de 5 de junio de 1912;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene derecho a haber pasivo por su condición de voluntario en la campaña de Africa del año 1921;

Considerando que según el artículo octavo de la Ley de 5 de junio de 1912, por la que se regía el voluntariado en

Africa al tiempo de alistarse el recurrente «para alcanzar derecho a retiro será condición precisa haber observado buena conducta y tener como minimum veinte años de servicio efectivo», debiendo entenderse —y así lo declaró expresamente el artículo noveno del Real Decreto de 28 de marzo de 1925, que vino a establecer un nuevo régimen—, que dicho servicio se ha de prestar en Cuerpos o Unidades de guarnición en Africa, circunstancia que no reúne el recurrente, el cual, si bien cuenta con veinte años de servicios con abonos, no ha permanecido durante todo ese tiempo en Africa.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 9 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Fernández Valero contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1950.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de diciembre de 1950, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Fernández Valero contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1950 que dió carácter oficial al Escalafón del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 de mayo de 1950 se publicó el Orden del Ministerio de Justicia del día 22 anterior por la que se daba carácter oficial al escalafón del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia cerrado el día 31 de enero del mismo año, estableciéndose en la misma, de conformidad con el artículo 53 del Decreto orgánico de 19 de noviembre de 1948, un plazo de quince días naturales para formular reclamaciones contra el referido escalafón;

Resultando que dentro de este plazo el recurrente interpuso recurso que calificó de reposición contra la mencionada Orden, y como transcurrieran treinta días sin resolverlo, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en agravios, fundándose en que con arreglo a las disposiciones vigentes, todos los servicios prestados en el Cuerpo desde que cumplió la edad de dieciséis años, se le deben computar a efectos de su colocación en el escalafón y no sólo a partir de los dieciocho, como se hace;

Resultando que la Dirección General de Justicia informó que el recurso era improcedente por dirigirse contra una resolución que no es definitiva.

Vistos la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1950 y el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que es doctrina reiterada de esta jurisdicción la de que el recurso de agravios, dado su carácter extraordinario, sólo procede contra resoluciones que sean definitivas por haberse agurado sin éxito los medios ordinarios de impugnación;

Considerando que en el presente caso la resolución impugnada no es definitiva, ya que en la misma se establece, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo último del artículo 53 del Decreto orgánico de 19 de noviembre de 1948, un trámite ordinario de reclamación, como sue-

le hacerse siempre al publicar los escalafones, que en modo alguno puede confundirse con el recurso de reposición, previo al de agravios, que prescribe el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, aunque no fuera más que por la circunstancia de que los plazos para formular una y otra reclamación son distintos, pues el de la primera viene dado por días naturales, mientras que en el plazo para la reposición sólo se computan, según reiterada jurisprudencia, los días hábiles.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 1 de marzo de 1951 por la que se autoriza a la Compañía de Seguros «La Reforma, S. A.», domiciliada en Barcelona, el cambio de razón social y consiguiente reforma de sus Estatutos, por dicho motivo y por desembolso total del capital suscrito.**

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Compañía de Seguros «La Reforma, S. A.», en la que interesa autorización para el cambio de su actual nombre por el de «Capre», Caja Previsora de Seguros, S. A., así como la aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales con motivo de dicho cambio de razón social y por el desembolso de la totalidad del capital suscrito, quedando en la actualidad constituido en 100.000 pesetas;

Vistos los favorables informes emitidos por las Secciones primera y Técnico-Jurídica de esa Dirección General,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a lo solicitado, autorizando el cambio de nombre, aprobando el total desembolso del capital social que se eleva a 100.000 pesetas, y las modificaciones introducidas en los artículos primero, tercero y quinto de sus Estatutos sociales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de marzo de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ORDEN de 1 de marzo de 1951 por la que se concede a la Compañía de Seguros «La Constancia», domiciliada en Barcelona, aprobación a la reforma de sus Estatutos sociales.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la representación legal de «La Constancia», Compañía Anónima de Seguros, domiciliada en Barcelona, en súplica de aprobación de los Estatutos sociales que presenta, modificados en virtud de acuerdo adoptado en Junta general extraordinaria de accionistas de fecha 15 de mayo del pasado año; visto el informe favorable emitido por la Sección tercera de esa Dirección General de Seguros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien aprobar los expresados Estatutos sociales mo-

dificados, por no oponerse a las normas vigentes sobre el particular.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1.º de marzo de 1951.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ORDEN de 1 de marzo de 1951 por la que se deniega excedencia forzosa y reintegro al servicio activo en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro a don Luis Méndez y González Valdés.**

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de 18 de julio de 1948 y 31 de enero de 1951, mediante los que el Inspector de primera clase de Inspección de Seguros y Ahorro, en situación de excedencia voluntaria, don Luis Méndez y González Valdés, solicita se le conceda el pase a la situación de excedencia forzosa prevista en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1941, con efecto de 3 de septiembre de 1945, rectificación del Escalafón de dicho Cuerpo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de mayo de 1949 y reintegro al servicio activo en el mismo.

Este Ministerio, vistos los informes de la Sección de Personal de esa Dirección y de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar las solicitudes de referencia, por no ser de aplicación al caso lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1941 y existir incompatibilidad que se opone a la concesión del reintegro solicitado.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1.º de marzo de 1951.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ORDEN de 1 de marzo de 1951 por la que se resuelve con carácter definitivo el expediente de readmisión del funcionario del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don José Hué y Martínez-Santizo.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre revisión de la Orden ministerial de 9 de mayo de 1939, que separó del servicio, con carácter definitivo y su baja en la escala del Cuerpo a que pertenecía, del Jefe de Negociado de segunda clase don José Hué y Martínez-Santizo, con arreglo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Depuración de Funcionarios, de 10 de febrero de 1939, y lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de abril de 1945.

Este Ministerio se ha servido resolver, con carácter definitivo, dicho expediente y disponer la readmisión de don José Hué y Martínez-Santizo, como Jefe de Negociado de segunda clase en situación de cesante, en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, con derecho a ocupar la sexta vacante de su categoría existente el 12 de abril de 1945, no pudiendo desempeñar cargos de mando y confianza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1.º de marzo de 1951.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ORDEN de 1 de marzo de 1951 por la que se concede al Sindicato Vertical del Seguro aprobación al modelo de apéndice y tarifas para el Seguro complementario de mercancías transportadas, que podrá ser utilizado por las Entidades aseguradoras, previa autorización de la Dirección General de Seguros.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Sindicato Vertical del Seguro, en solicitud de aprobación del modelo de apéndice a las pólizas de Responsabilidad Civil y tarifa de

aplicación para la cobertura del Riesgo Complementario de las mercancías transportadas, establecido de acuerdo con el artículo 95 del Decreto de 9 de diciembre de 1949, para lo que se acompaña la documentación correspondiente;

Vistos los informes de la Sección Actuarial y Técnico-Jurídica de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el modelo de apéndice y tarifa, solicitado por el Sindicato Vertical del Seguro, que podrán ser utilizados por las Entidades aseguradoras, previa presentación de los ejemplares que piensan utilizar a la Dirección General de Seguros, para su cotejo con el aprobado por esta Orden, y correspondiente diligencia de autorización.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1.º de marzo de 1951.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ORDEN de 1 de marzo de 1951 por la que se concede a la Compañía Española de Seguros «La Sud-América (F. L.)», la aprobación de la modificación de sus Estatutos sociales.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía Española de Seguros «La Sub-América» (F. L.), con domicilio en Madrid, solicitando la aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales, para lo que acompaña la documentación correspondiente;

Vistos asimismo el informe favorable de la Sección tercera de ese Centro directivo y la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, aprobando la modificación efectuada en los Estatutos sociales de la Compañía Española de Seguros «La Sub-América», Fundación Larragoiti, por encontrarse ajustados a la legislación vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1.º de marzo de 1951.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ORDEN de 2 de marzo de 1951 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un galvanómetro y un potenciómetro destinados a la Facultad de Ciencias.**

Ilmo. Sr.: El Director general de Enseñanza Universitaria, en comunicación fecha 17 de febrero del corriente año, interesa franquicia arancelaria a la importación de un galvanómetro y un potenciómetro destinados al Laboratorio de Metalografía de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, y que han de ser dedicados a los exclusivos fines de la enseñanza de los alumnos del citado Centro docente.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del Arancel vigente, la Dirección General de Industria informa que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado: Que previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Irún, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de una caja conteniendo un galvanómetro pirométrico registrador y un potenciómetro pirométrico y sus accesorios, con peso neto total de 13 kilogramos, material que proceden-

te de la casa «Chauvin & Arnaoux», de París, y con destino al Laboratorio de Metalografía de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, ha sido autorizada su importación, según licencia número 50.666. El referido material no podrá ser extraído, emajenado ni dedicado a otros fines que los docentes a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficiesen, en su día, los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**ORDEN de 2 de marzo de 1951 por la que se concede los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de diverso material científico destinado al Instituto Nacional de Electrónica.**

Ilmo. Sr.: La Dirección General de Enseñanza Universitaria interesa franquicia arancelaria a la importación de diverso material científico destinado a la enseñanza en el Instituto Nacional de Electrónica, dependiente de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, la Dirección General de Industria informa que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado: Que previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Irún, de doce cajas y una jaula, marca L. N., con peso bruto de 1.500 kilogramos, conteniendo una instalación de alto vacío, una instalación pequeña de alto vacío, cuatro aparatos termoelectrónicos para medir el vacío, cuatro manómetros de ionización, quinientos gramos de grasa Leybold's y tres botellas de aceite Leybold's, material que procede de la casa Brome y Co., de Alemania, y con destino al Instituto Nacional de Electrónica, ha sido autorizada su importación, según licencia número 184.888. El referido material no podrá ser extraído, emajenado ni dedicado a otros fines que los docentes a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficiesen, en su día, los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**ORDEN de 12 de marzo de 1951 por la que se aprueba la lista definitiva de opositores aprobados en el concurso-oposición convocado para cubrir plazas de Diplomados para la Inspección de los Tributos.**

Ilmo. Sr.: Hecha pública, con arreglo a lo dispuesto en el número 13 de la convocatoria, la calificación del último ejercicio del concurso oposición a Diplomados, el Tribunal calificador ha redactado la lista definitiva por el orden de la puntuación obtenida en los cuatro ejercicios, y la somete a la aprobación de este Ministerio, con la propuesta de que se otorgue el Diploma de aptitud a los diecinueve opositores que habiendo sido admitidos en el concurso previo han



aprobado todos y cada uno de los ejercicios realizados.

Este Ministerio, considerando atendible la propuesta formulada, y teniendo en cuenta las vacantes producidas con posterioridad a la fecha de la convocatoria, se ha servido prestar su aprobación a la indicada lista, en cuya virtud se concede el Diploma de aptitud para ser nombrados Inspectores del tributo a los siguientes opositores:

Núm. de orden	Nombre y apellidos	Puntuación
1	D. Francisco Martos Jaldón.	60,50
2	D. Francisco Chaves Torres.	60,00
3	D. José Antonio Sanz Castañeda	59,50
4	D. Alfonso Jiménez García.	56,25
5	D. José María Villares del Amo	55,50
6	D. Jaime Barella Gutiérrez.	54,60
7	D. Francisco Salgado Peñarredonda	53,50
8	D. José M. <sup>a</sup> Caballero Pérez.	52,50
9	D. Ramiro Saugüesa Rallo.	51,50
10	D. José Luis Correas García.	51,00
11	D. Gariel Prados del Valle.	50,00
12	D. Francisco de A. García López de Arenosa	48,25
13	D. Hilario Moral Ruiz	48,00
14	D. Luis Amate Andrés	47,50
15	D. Carlos Orland Villar	46,50
16	D. Juan Lorenzo Pérez	46,00
17	D. Miguel Rioboo Enriquez	45,25
18	D. Alfonso González Castroira	43,75
19	D. Antonio Merchante Sánchez	42,00

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de marzo de 1951.—  
P. S., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 3 de marzo de 1951 por la que se efectúa corrida de escalas en el Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por jubilación de don José A. López Bertrán el día 22 de enero del presente año;

Visto el artículo 48 del vigente Reglamento orgánico del citado Cuerpo, de 17 de noviembre de 1931.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se efectúe la correspondiente corrida de escala para cubrir la mencionada vacante, y en su consecuencia, nombrar:

Ingeniero Jefe de segunda clase, a don Enrique Domenech Roura, e Ingenieros primeros, a don Cirilaco Vicente Mazariegos (excedente) y a don Julio Rodríguez Muñoz.

La vacante que se origina en Ingenieros segundos se proveerá mediante la reglamentaria oposición.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos, con antigüedad de 23 de enero del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de marzo de 1951.—  
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de marzo de 1951 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Pilotos de la Marina Mercante en Santa Cruz de Tenerife, correspondiente al primer semestre del año actual.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la Orden ministerial de 21 de diciembre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 363 del 29-12-1950), sobre exámenes de Pilotos de la Marina Mercante, correspondientes al primer semestre del año actual,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Tribunal que ha de constituirse en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife, a los señores siguientes:

Presidente: El señor Comandante Militar de Marina de la provincia.

Secretario: Don Agustín Rodríguez-Carreño Manzano, Capitán de Corbeta de la E. C.

Vocales: Los Profesores numerarios de cada una de las materias objeto del examen de la referida Escuela y el Capitán de la Marina Mercante don Mario García Acosta, en representación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Este Tribunal ajustará su conducta, y actuación en todo lo de su competencia a lo legislado sobre la materia, comenzando los exámenes el día 10 del próximo mes de abril y con una duración máxima de veinticinco días.

De conformidad a lo establecido en los Reglamentos de dietas y viáticos de 7 de julio de 1949 y 26 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 193 y 33, respectivamente) el Secretario del Tribunal, a los efectos de percepción de dietas por comisión del servicio, se clasificará en el grupo tercero, justificándose éstas con la orden de nombramiento en donde este estamparán por la Autoridad de Marina correspondiente la fecha de presentación y la en que termine su misión el comisionado, siendo sus viajes por cuenta del Estado.

Los componentes de este Tribunal tendrán derecho a las asistencias que determina el artículo 23 del mencionado Reglamento de 7 de julio de 1949, fijándoseles en 60 pesetas para el Presidente y 50 pesetas al Secretario y Vocales, por cada sesión.

Cuando alguno de los componentes del indicado Tribunal no cobre haber o sueldo del Estado percibirá por el tiempo de duración de los exámenes, el sueldo de 9.600 pesetas anuales, por aplicación de la Orden ministerial de 23 de agosto de 1934.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Señores...

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de febrero de 1951 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.754, interpuesto por doña Manuela López Sandoval y otros.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 30 de noviembre de 1950, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.754, promovido por doña Manuela López Sandoval y otros, contra Orden de este Ministerio de 19 de febrero de 1947, sobre deslinde del monte núme-

ro 21 del Catálogo, denominado «Umbria de la Serrata de Caneja», del término municipal de Caravaca (Murcia), sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso interpuesto por doña Manuela López Sandoval y litis socios, debemos declarar y declaramos la nulidad de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 19 de febrero de 1947, aprobatoria del deslinde del monte «Umbria de la Serrata de Caneja» número 21 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia, e igualmente del expediente a que puso término la misma, el que deberá ser repuesto al trámite de informe de la Abogacía del Estado, subsiguiente a las protestas y reclamaciones presentadas por los colindantes interesados, en el período de vista.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de marzo de 1951 por la que se aprueba la ampliación a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Rinconada (Sevilla).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de ampliación a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Rinconada (Sevilla);

Resultando que a la vista de las solicitudes presentadas la Jefatura del Servicio de Vías Pecuarias propuso, lo que fue aprobado por la Dirección General de Ganadería, la ampliación a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Rinconada (Sevilla), aprobada por Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de enero de 1936, redactándose por el Perito Agrícola adscrito a la misma Dirección General señor Gallego Fresno el proyecto pertinente, el cual fué expuesto al público en el Ayuntamiento interesado y devuelto por éste con los informes y diligenciados procedentes;

Resultando que se presenta reclamación contra el proyecto de ampliación a la clasificación por don Fernando Chaves Castañón, oponiéndose a la inclusión en el proyecto de ampliación de la vía pecuaria denominada del «Pelitre», y que como diligencias para mejor proveer la Dirección General de Ganadería acordó requerir al Sindicato Vertical de Ganadería para que remita, en virtud de una nueva búsqueda, los datos que puedan existir en su archivo y que afecten a las vías pecuarias «Cañada Real del Pelitre» y «Cañada de Alamedilla Baja», y a los Servicios Provinciales de Sevilla del Instituto Geográfico y Catastral copia autorizada de la Hoja Catastral correspondiente a La Rinconada (Sevilla), polígono 6.º, remitiéndose por ambos organismos los datos que les fueron solicitados;

Resultando que se emite por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, don Ildefonso Moruza Ruiz, el informe procedente, y que se han observado en la tramitación de este expediente todos los requisitos legales;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura de 14 de julio de 1935;

Considerando que en la confección del proyecto de ampliación a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Rinconada (Sevilla) se han tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, y mediante la pública exposición del proyecto de clasificación y recogida de informes lo que se preceptúa en el artículo 11 del mismo texto reglamentario:

Considerando que aparecen perfectamente demostrados los datos y antecedentes que obran en el expediente, el carácter de vías pecuarias que corresponde a la «Cañada Real de Alamedilla Baja» y a la «Cañada del Pelitre», que son las vías pecuarias incluidas en la actual ampliación a la clasificación;

Considerando que procede rechazar la reclamación formulada durante el período de exposición pública del proyecto por don Fernando Chaves Castaño, opinándose a la inclusión en el mismo de la vía pecuaria «Cañada Real del Pelitre», porque esta vía es de existencia indudable como tal camino ganadero, y su existencia se desprende de numerosos y claros antecedentes documentales que obran en el expediente, cuales son: Referencia en causa seguida en el año 1729 por aprovechamiento de los «Baldíos del Pelitre» y «Venta de la Escalera» y cerriamiento de la «Vereda Real», que sale del Prado llamado de «Santa Justa»; aparece descrita en la Hoja 30 del libro del Visitador Permanente don Abdón Chizveche, y sobre todo en el acta del deslinde practicado el día 6 de octubre del año 1886, y en la copia azográfica catastral del polígono número 6 del término municipal de Sevilla, sin que proceda plantear en el actual expediente de ampliación a la clasificación problema alguno relacionado con la índole del procedimiento reivindicatorio a seguir para el rescate de los terrenos que constituyen las vías pecuarias objeto de la ampliación a la clasificación; si ha de ser puramente administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del varias veces citado Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, o judicial, por aparecer escrituras públicas inscritas en el Registro de la Propiedad, porque tal problema habrá de plantearse en el momento procesalmente oportuno, cual es cuando se realice el pertinente deslinde fundado en la presente ampliación a la clasificación y haya de realizarse esta reivindicación con arreglo a lo determinado en el artículo 15 del indicado Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias;

Considerando que el Informe del Inspector del Servicio es favorable a la aprobación del proyecto, y que han sido emitidos sus respectivos informes por la Alcaldía de La Rinconada y Junta Local de Fomento Pecuario de la misma localidad;

Considerando que con fecha 28 de febrero de 1951 fué informado favorablemente este expediente por la Asesoría Jurídica del Departamento.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el expediente de ampliación a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Rinconada, provincia de Sevilla, aprobada por Orden Ministerial de 31 de enero de 1936, y en virtud de esta ampliación se consideran adicionadas a la clasificación las vías pecuarias siguientes:

#### Vías Pecuarias excesivas

1.ª «Cañada Real del Pelitre».—Tiene una anchura real de ciento veinte metros y queda clasificada como vereda con la anchura legalmente correspondiente

a las tales de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

2.ª «Cañada Real de la Alamedilla Baja».—Tiene una anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros, y queda clasificada con Cordel con la anchura que legalmente le corresponde a los tales de treinta y siete metros setenta y un centímetros (37,61 m.).

Tendrán ambas vías pecuarias las características de dirección o itinerario que se las señala en el proyecto, y se considerará como sobrante enajenable la diferencia existente entre las anchuras que actualmente tienen las vías pecuarias descritas y las que se las señala en la presente ampliación a la clasificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de enero de 1951 por la que se anuncia a provisión, por concurso-oposición libre, las plazas de Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se detallan.

Ilmo. Sr.: Vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos varias plazas de Maestros y de Ayudantes de Taller, dotadas con el haber de 8.000 y 6.000 pesetas anuales, respectivamente, correspondientes a la categoría de entrada en el Escalafón de los de su clase.

Este Ministerio, en armonía con lo prevenido en el Decreto de 28 de marzo de 1936 y en las demás disposiciones complementarias, ha resuelto se anuncien a provisión por concurso-oposición libre, entre artistas españoles de la especialidad, las plazas que a continuación se detallan:

**Para Maestros de Taller:** «Carpintería Artística», de Cádiz, Córdoba, Granada y Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma; «Forja y Fundición», de Granada; «Forjas», de Motril, y «Forja y Cerrajería», de Salamanca; «Litografía y Fotograbados», de Málaga; «Metalistería y Forja», de Tárrega; «Rotulación, Pintura y Decoración», de Madrid; «Talla en madera», de La Coruña y Granada; «Labores de la Mujer (Labores y Encajes)», de Sevilla.

**Para Ayudantes de Taller:** «Vaciado y Moldeado», de Algeciras, Ciudad Real, Córdoba, Palencia, Santiago, Sevilla (dos vacantes) y Valencia; «Carpintería Artística», de Granada, Palencia y Sevilla; «Cerámica», de Granada y Ubeda; «Juguetería», de Madrid; «Metalistería Artística», de Jaén; «Repujado en cuero», de Valencia; «Talla en madera», de Toledo; «Talla en piedra», de Santiago; «Bordados y Encajes», de Toledo; «Corte y Confección», de Almería; «Labores de la Mujer (Bordados y Encajes)», de Avila.

Esa Dirección General dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 14 de febrero de 1951 por la que se convoca a oposición libre cátedras de «Contabilidad», vacantes en varias Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado por el Decreto de 28 de diciembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de enero siguiente) y en el de 7 de julio de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de agosto),

Este Ministerio ha resuelto.

Primero.—Convocar a oposición libre las cátedras de «Contabilidad» vacantes en las Escuelas de Comercio de Almería, Orense y Zaragoza.

Segundo.—Para poder acudir a esta oposición se requiere:

a) Ser español y mayor de edad.

b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

c) Tener el título o haber terminado los estudios de Intendente Mercantil o Actuario de Seguros, Doctor o Licenciado en Ciencias, Sección de Matemáticas. Para poder tomar posesión de su destino se necesitará, en su día, acreditar la posesión del título correspondiente.

Tercero. Se tendrán en cuenta en esta oposición libre el porcentaje de distribución establecido por la Ley de 25 de agosto de 1939.

Cuarto.—El plazo de presentación de instancias será de sesenta días naturales, y empezará a contarse desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Quinto.—Las instancias, en las que se cuidará de señalar el domicilio del solicitante, serán presentadas en el Registro General de este Ministerio antes de las trece horas del último día hábil de plazo. Vendrán acompañadas necesariamente de los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento, legitimada y legalizada.

b) Copia certificada del título académico o certificación de haber terminado los estudios correspondientes.

c) Certificación negativa de antecedentes penales.

d) Certificación de haber sido depurado sin sanción o la que acredite la adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedida por la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. en donde el solicitante tuviera su residencia el 18 de julio de 1936.

e) Certificación del Servicio Social de la mujer española, en cuanto a las solicitantes de este sexo.

f) Recibo de entrega en la Habilitación General de este Ministerio de la cantidad de 75 pesetas por derechos de oposición.

g) Recibo de entrega en la misma oficina de 10 pesetas por derechos de formación de expediente.

h) Certificación expedida por la Autoridad correspondiente acreditativa de que el solicitante se encuentra en alguna de las circunstancias de la Ley de 25 de agosto de 1939.

Sexto.—Por esa Dirección General se procederá a la publicación de la lista de opositores admitidos o excluidos, resolución de reclamaciones o incompatibilidades, y cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente convocatoria. También designará los Vocales de cada Tribunal necesarios para completar éste por renuncia, incompatibilidad, recusación u otro motivo.

Séptimo.—En el acto de la presentación al Tribunal para comenzar los ejercicios, los aspirantes entregarán al señor Presidente la Memoria sobre el concepto y metodología de la enseñanza en la materia objeto de la oposición y un programa de dicha enseñanza.

Los ejercicios de la oposición y, en general, lo no previsto en la presente Orden se regirán por el Reglamento de oposiciones a cátedras aprobado por Dece-

to de 4 y 25 de septiembre de 1931, hecho extensivo a Escuelas de Comercio por Orden ministerial de 7 de julio de 1932.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 17 de febrero de 1951 por la que se dispone el libramiento de 120.000 pesetas a favor de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria.

Ilmo. Sr.: Resultando que la Junta Nacional de Educación Física Universitaria interesa el libramiento de la subvención consignada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto 15, sub-concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento para los servicios de dicha disciplina en las Escuelas Especiales de Ingenieros y de Arquitectura, a nombre de don Juan de la Cierva y López, Secretario-Administrador de dicha Junta;

Considerando que existe crédito para dicha atención;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha tomado razón del gasto en 20 de enero último, y que la Intervención General de la Administración del Estado ha emitido informe favorable en 7 de los corrientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se libre, a nombre del expresado Secretario-Administrador don Juan de la Cierva y López, la subvención de 120.000 pesetas, con cargo a la expresada partida presupuestaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 7 de marzo de 1951 por la que se dispone cause baja definitiva en el escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo y auxiliar de este Departamento doña María del Carmen Barallobre Barros.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 11 de octubre de 1950 fué nombrada, por primera vez, Oficial de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento, con destino a la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña, doña María del Carmen Barallobre Barros, en turno de cesantes, y en el mismo turno, y por segunda vez, volvió a ser nombrada, para el mismo destino, por Orden de 22 de enero último; y habiendo dejado transcurrir en los dos nombramientos consecutivos el plazo reglamentario para tomar posesión, este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo décimo del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha dispuesto que doña María del Carmen Barallobre Barros cause baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1951.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 7 de marzo de 1951 por la que se nombra por segunda vez Oficial de Administración Civil con destino en la Secretaría de este Departamento a don Lino Hierro Ortiz.

Ilmo. Sr.: No habiendo tomado posesión en el plazo reglamentario, del destino de Oficial de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento, don Lino Hierro Ortiz, que fué nombrado para el mismo por Orden de 22 de enero último;

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos cuarto y décimo del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha dispuesto nombrarle, por segunda y última vez, en turno de cesantes, para el expresado cargo de Oficial de Administración Civil, con destino en la Secretaría de este Departamento y sueldo anual de 6.000 pesetas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1951.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de marzo de 1951 por la que se rectifica la de 6 de febrero último sobre publicación del «Boletín de las resoluciones del Tribunal Central de Trabajo».

Ilmos. Sres. Habiéndose padecido errores en el texto de la Orden ministerial de este Departamento de 6 de febrero último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día siguiente, dicha disposición deberá quedar redactada como sigue:

«Ilmos. Sres.: Considerándose indispensable la publicación periódica y con carácter oficial de las resoluciones que dicte el Tribunal Central de Trabajo, con la celeridad que para su eficacia se requiera,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza la publicación periódica, con carácter oficial, del «Boletín de las resoluciones del Tribunal Central de Trabajo» como anexo de la «Revista de Justicia Social» de este Ministerio.

Art. 2.º En el «Boletín de las resoluciones del Tribunal Central de Trabajo» se publicarán las que dicte este Tribunal en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.º Queda prohibida la reproducción de las sentencias del Tribunal Central dentro del plazo de seis meses, contados a partir de su publicación en el «Boletín de las resoluciones del Tribunal Central de Trabajo», exceptuándose únicamente de esta limitación la publicación oficial a que se refiere el Decreto de 14 de febrero de 1947.

Art. 4.º El «Boletín de las resoluciones del Tribunal Central de Trabajo» se publicará mensualmente, sin perjuicio —si las circunstancias lo aconsejaren— de hacerlo en período más corto.

Art. 5.º Por la Subsecretaría de este Departamento se acordarán las medidas de régimen interior que sean precisas para la ejecución de lo acordado en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 6 de febrero de 1951.—Por delegación, Carlos Pinilla Turriño.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años, Madrid, 7 de marzo de 1951.—Por delegación, Carlos Pinilla Turriño.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de Justicia

Convocando concurso de promoción para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Santander.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que establece el apartado b) del artículo 21, se anuncia concurso para proveer en el turno segundo la Secretaría de la Audiencia Provincial de Santander, en promoción, plaza que se encuentra vacante por haber sido declarado desierto el concurso de traslación que se anunció oportunamente.

Podrán tomar parte en el mismo los Secretarios de la Administración de Justicia de la sexta categoría, procedentes del Secretariado de los Tribunales.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, deberán tener entrada en el Registro general del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Las instancias recibidas fuera del plazo señalado no se tendrán en cuenta al instruirse el expediente para la resolución del concurso.

Madrid, 5 de marzo de 1951.—El Director general de Justicia, M. Mariscal de Gante.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Doña María Basurto y Acha», instituida en San Vicente de Abando (Bilbao), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Genaro Riestra Díaz, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya y Patrono de la Fundación «Doña María Basurto y Acha», instituida en Bilbao, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en nombre de la mencionada Fundación; y

Resultando que en cumplimiento de la última voluntad testamentaria de doña María de Basurto y Acha, otorgada el día 8 de noviembre de 1642, figura instituida una Fundación en San Vicente de Abando (Vizcaya), al objeto de dotar a una huérfana de la familia de la testadora y, en su defecto, a soltera de la mencionada Ante-Iglesia, que vaya a casarse o ingresar en Religión;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de febrero de 1921 se clasificó a la Fundación de que se trata como de beneficencia particular, con la obligación de presentar pre-

supuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital para el cual se solicita la exención consiste en: Una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, número 4.978, de 22.500 pesetas nominales. Dos títulos de la misma clase de Deuda 4 por 100, emisión de 1944, serie A, números 1.338.910 y 11, de 1.000 pesetas nominales. Estos valores se encuentran depositados en la Sucursal del Banco de España, en Bilbao, a nombre de la institución;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 7 de noviembre de 1947, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad, estando, además, los bienes adscritos directamente a los fines de la Institución, dada la naturaleza de los valores que integran el capital y su forma de depósito;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo y que pertenece a la Fundación «Doña María Basurto y Acha», instituida en San Vicente de Abando (Vizcaya).

Madrid, 28 de febrero de 1951.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Doña María Josefa Joaquina Recacoechea», instituida en Bilbao, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don Jenaro Riestra Diez, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya y Patrono de la Fundación benéfica «Doña María Josefa Joaquina Recacoechea», instituida en Bilbao, solicitando, en nombre de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que el cumplimiento de la última voluntad testamentaria de doña María Josefa Joaquina Recacoechea y Arriquirar, fallecida el día 27 de agosto de 1788, se instituyó una Fundación con el objeto de dotar a doncellas huérfanas de la familia de la testadora, según determinadas reglas, y, en su defecto, a solteras pobres nacidas en la villa de Bilbao;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de noviembre de 1910 se clasificó a la Fundación de que se trata como de beneficencia particular con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital para el que se solicita la exención consiste en una inscripción nominativa de la Deuda Perpe-

tua Interior, 4 por 100, número 3.301, de 18.900 pesetas nominales; dos títulos de la Deuda Amortizable, 4 por 100, emisión de 15 de noviembre de 1945, serie A, número 99910/1, de 1.000 pesetas nominales. Estos valores están depositados en la Sucursal del Banco de España en Bilbao, a nombre de la Fundación;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes, texto refundido de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Resultando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad, estando además los bienes adscritos al fin fundacional, dada la naturaleza y forma de depósito de los valores que integran su capital;

Resultando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo y que pertenece a la Fundación «Doña María Josefa Joaquina Recacoechea», instituida en Bilbao.

Madrid, 23 de febrero de 1951.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

*Transcribiendo instancia extractada de don Jaime Perramón Casas y don Francisco Falcó Creizel, en representación y como Apoderados de G. de-Andreis Metalgráf Española, S. A. de Barcelona, en solicitud de que se les conceda la admisión temporal de hojalata en blanco sin labrar para su transformación en envases con destino a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «G. de-Andreis Metalgráf Española, S. A.»

Domicilio: Barcelona, vía Layetana, número 12.

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en blanco sin labrar.

Países de origen: EE. UU. de A., Inglaterra, Francia, Bélgica, Alemania e Italia.

Mercancía que ha de exportarse: Envases de hojalata.

Países de destino: Portugal, Marruecos, Tánger y Posesiones españolas.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Litografiado, cortado de piezas y montado, para dejar transformada en envases la hojalata importada.

Emplazamiento de los locales en dónde ha de efectuarse la industrialización: Badalona (provincia de Barcelona), calle Industria, núm. 89.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Cinco por ciento.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 105 por 100.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: De seis a dieciocho meses para la transformación y de dos años para la exportación.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Suministrar envases, especialmente a las fábricas de conservas de pescada, en Portugal, Marruecos español y francés, Tánger y Posesiones españolas.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduana exportadora: Barcelona.

Madrid, 2 de marzo de 1951.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, P. D., Angel Rubio.

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Transcribiendo relación número 105 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.*

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

ACEITE ANIMAL.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

ACEITE DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

ACEITE DE HUESOS DE ACEITUNA (a) y (c).

ACEITE DE HUESOS DE FRUTOS (a) y (c).

ACEITE DE OLIVA (a), (b), (h) y (k).

ACEITE DE ORUJO (a) y (c).

ACEITE DE PEPITA DE UVA (a) y (c).

ACEITES procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

ACEITE DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

ACEITONES.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

ACEITUNA.

ACEITUNA ADEREZADA O ALIÑADA en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla, y las aceitunas rellenas de anchoa).

ACIDO GRASO.—Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinarias (a) y (c).

AHUMADO.—Arenque (e).

ALBARDÍN.

ALMENDRA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenido para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

ARROZ BLANCO.—El distribuido por la Comisaría General.

ARROZ CÁSCARA.—Deberá circular con «conduce» expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

**AVELLANA, EN GRANO O EN CÁSCARA.**—Intervenido para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

**AVENA (g).**

**AZÚCAR.**—Incluso el sirope, caramelos, fondant y similares, procedentes de importación.

**AZÚCAR COMPRIMIDO.**

**BORRAS.**—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

**BURRAS Y BURROS GARAÑONES.**—Solamente para la salida de la provincia de León.

**CAFÉ.**

**CARBÓN VEGETAL.**—Incluso cisco y picón.

**CARNE.**—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

**CEBADA.**—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café) (g).

**CENTENO.**

**CEREALES PANIFICABLES (centeno, escaña, maíz y trigo).**

**CUEROS, FRESCOS O SALADOS Y EN SANGRE (de ganado vacuno y equino).**

**CURTIDOS DIVERSOS** producidos con cueros vacunos y equinos, excepto partidas inferiores a 36 kilogramos, para cuya circulación desde almacén de curtidos únicamente a pequeñas industrias o talleres de reparación de calzados se utilizará, como documento que ampare la misma, el modelo de factura-conduce editado por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, artículo 14, párrafo segundo, Orden Ministerial Industria y Comercio 1-2-50 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 41). A falta de éste, mientras se edita, con la factura del propio almacenista, diligenciada por la Jefatura Provincial.

**CHATARRA.**—De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

**CHATARRA DE PLOMO.**

**DESPOJOS DE GANADO.**—Cabrío, lanar y vacuno.

**ESCAÑA.**

**ESPARTO (cocido, crudo, picado y rastrellado).**

**ESPARTO MANUFACTURADO** (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

**FIDEOS.**

**GANADO DE ABASTO.**—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (i).

**GANADO DE LIDIA** (excepto el encajonado) (i).

**GANADO DE VIDA.**—Cria, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno (i).

**GARROFA** (troceada y sin trocear).—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

**GARROFÍN.**—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

**GRASA ANIMAL.**—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

**GRASAS COMESTIBLES (d).**

**GRASA DE FRUTOS.**—De importación y de producción nacional (a) y (c).

**GRASAS HIDROGENADAS (d).**

**GRASA DE SEMILLAS.**—De importación y de producción nacional (a) y (c).

**HARINA DE CEREALES INTERVENIDOS.**

**HEJUELA DEL GUSANO DE SEDA.**

**JUGO DE HUESOS DE ANIMALES.**—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

**LEÑA.**—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares (j).

**LIMÓN.**—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

**MADERA.**—Importada o nacional: esquadra con hacha en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

**MAÍZ.**

**MANTECA DE CERDO** (para el transporte cuyo origen sea Baleares).

**MARGARINAS DE TODA CLASE (d).**

**MATERIAL FÉRICO USADO**, en partidas superiores a 200 kilos.

**MERLUZA SALAZONADA.**

**MIEL DE CAÑA.**

**NARANJA.**—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

**OLEÍNA (a) y (c).**

**ORUJO GRASO.**

**PAN.**

**PASA MOSCATEL DE MÁLAGA.**—Para la salida de la provincia.

**PASTA PARA SOPA.**

**PIENSOS (avena y cebada).**

**PIENSO COMPUESTO.**

**PIÑA ABIERTA.**—De la especie «pinus pinaster», dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

**PIÑA ABIERTA O CERRADA.**—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

**PLANTONES DE AGRIOS.**—En número superior a 10.

**POLVO DE PULPA DE REMOLACHA.**

**PRODUCTOS DEL CERDO.**—Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares).

Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

**PRODUCTOS GRASOS DE TODA CLASE** fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

**PULPA DE REMOLACHA.**

**RESERVAS DE CONSUMO DE BOCA**, para agentes de la R. E. N. F. E. (f).

**RESTOS DE LIMPIA EN FÁBRICAS DE HARINA.**

**SALAZÓN.**—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abadejo, burro, cazón, corvina, chacarona, cherné chopá, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños) bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza pulpo, raya y sardina (e).

**SALMÓN.**—En época de pesca.

**SALSAS MAYONESAS (d).**

**SALVADO.**—De cereales intervenidos.

**SEBO FUNDIDO.**—De importación y nacional (a) y (c).

**SEMILLA DE CIPRÉS.**—Intervenido en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

**SEMILLA DE EUCALIPTO.**—Intervenido en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

**SEMILLA DE PINO.**—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenido en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

**SEMILLA DE ROBLE.**—Género «Quercus». Intervenido en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

**SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA.**—De cereales intervenidos.

**TOCINO** (excepto la panceta).

**TRIGO.**

**TRIGUILLO.**

**TURBA.**

**TURBIOS.**—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

### ISLAS CANARIAS

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

#### LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

**ABONOS.**—Orgánicos y químicos (LII).

**CÁMARAS Y CUBIERTAS (III).**

**CAMIONES (III).**

**CARBÓN.**—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

**CARBURO (III).**

**HUEVOS (III).**

**PESCADO SALPRESO (III).**

**TEJIDO (III).**

**VERDURAS (III).**

#### SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º *Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.*—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos para los artículos siguientes:

Abonos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan además del visado de la factura de cabotaje la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceites, ácidos grasos, almendras, azúcar, café, carbón, ganado, harina, cereales, huevos, mantquilla, miel de caña, pan, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º *Dentro de cada isla.*—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un «conduce» para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de diez kilos, son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, SIEMPRE QUE UNOS Y OTROS SE ENCUENTREN

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

### SITUADOS EN UNA MISMA PROVINCIA Y SU TRANSPORTE SE REALICE POR CARRETERA.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento, se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, la guía única de circulación—, que en la declaración-carta de porte se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(f) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(g) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(h) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(i) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

(j) Para los transportes de leñas y carbones vegetales que vayan destinados a los depósitos de máquinas de la R. E. N. F. E., cuando estos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que dicha Red posee en Navarra, Soría, Sevilla y Cazorla, no necesitarán guía de circulación, bastando para su cargue la orden de facturación establecida por el Servicio de Combustible de la R. E. N. F. E., jefes de depósitos o reserva en los impresos de la misma tipografía establecidos.

Cuando las leñas y carbones vegetales sean adquiridos por la R. E. N. F. E. a

particulares, necesitarán la guía de circulación, como un comprador cualquiera.

(k) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceites».

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 37, de 6 de febrero de 1951, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Nota.—La presente relación ofrece las bajas siguientes con respecto a la anterior:

Fruta fresca, pimientos morrones en verde y verduras, y en Las Palmas de Gran Canaria són baja: Frutas y hortalizas.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando la liquidación de las obras de construcción de las Escuelas Graduadas de Artá (Baleares).

Vista la solicitud de don Pedro Juan Brunete Guiscafé, como apoderado de los herederos del Contratista de las obras de construcción de las Escuelas graduadas de Artá (Baleares) en petición de que sea aprobada la liquidación de dichas obras;

Resultando que la ejecución material importa 89.957,32 pesetas; que sumados el 15 por 100 de beneficio industrial pesetas 13.493,60 y descontada la baja de la subasta (18,10 por 100), 18.724,62 pesetas, hace que la cantidad a percibir por la contrata alcance la cifra de 84.726,30 pesetas; que sumados los honorarios del Arquitecto, 2.473,82, hace que el importe total de dichas obras sea el de 87.200,12 pesetas;

Resultando que al Estado le correspon-

de contribuir con el 75 por 100 de dicha cantidad, 65.400,09, y al Ayuntamiento con el 25 por 100, 21.800,03; que sumadas dichas cantidades dan el importe de las citadas 87.200,12 pesetas;

Resultando que el Contratista, según informa la Sección de Contabilidad, percibió por certificaciones a buena cuenta, con cargo al Estado, 61.605,26 pesetas contra la aportación municipal 17.549,28 y por materiales al pie de la obra por pesetas 8.460,01, que en total hacen que lo percibido por la contrata importe pesetas 87.614,55, y correspondiéndole percibir la de 84.726,30 pesetas, existe un saldo en contra de la contrata de pesetas 2.888,25;

Resultando que el Arquitecto percibió con cargo al Estado por sus honorarios 1.959,66, y siendo el importe de los mismos 2.473,82, existe un saldo a favor del citado facultativo de 514,16 pesetas;

Resultando que el Estado abonó a la contrata 61.605,26 pesetas por certificaciones a buena cuenta y al Arquitecto por sus honorarios 1.959,66 pesetas, y correspondiéndole contribuir con la cantidad de 65.400,09 pesetas, le falta por abonar la cantidad de 1.835,17 pesetas;

Resultando que el Ayuntamiento debe contribuir para dichas obras con la cantidad de 21.800,03 pesetas y habiendo abonado a la contrata por certificaciones de obra 17.549,28 pesetas y por los materiales puestos al pie de obra 8.460,01 pesetas, hacen que el total abonado con cargo a lo aportado por el Municipio importa 26.009,29 pesetas, y correspondiéndole 21.800,03, existe una diferencia en más abonado por el Ayuntamiento de pesetas 4.209,26, que deben satisfacerse al citado Municipio de Artá, además del resto de la aportación de 506,22 pesetas que obra en el expediente y que ha de ser devuelto al citado Ayuntamiento;

Resultando que se une a este expediente de liquidación las actas de recepción provisional, definitiva y entrega del edificio al Ayuntamiento de Artá;

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por las disposiciones vigentes y que, tanto la Sección de Contabilidad como la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informan favorablemente;

Considerando que don Pedro Juan Brunete Guiscafé, apoderado de los herederos del contratista, justifica legalmente su apoderamiento por escritura notarial, acompañando a su vez certificado expedido por el Abogado del Estado Liquidador del Impuesto de Derechos Reales en el partido de Palma de Mallorca, haciendo constar que los herederos han abonado los derechos reales correspondientes;

Considerando que tanto en las actas de recepción provisional, definitiva, entrega del edificio y la liquidación final se han cumplido los trámites exigidos por las disposiciones vigentes;

Considerando que para el abono de los saldos deducidos existe crédito aplicable al gasto que se propone realizar con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto segundo, del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio y contra la aportación municipal, cuyo resguardo obra en este expediente;

Considerando que la Asesoría Jurídica informa favorablemente, así como el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el gasto que se propone realizar,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acta de recepción provisional, definitiva y entrega del edificio, así como la liquidación final de las obras de referencia, esta última por un importe líquido de 87.200,12 pesetas y disponer:

1.º Que se le reconozca al Arquitecto escolar don Antonio Roca el derecho a que con cargo al Estado se le abonen las 514,16 pesetas, como saldos por sus honorarios de dirección, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar.

2.º Que habiendo aportado el Ayuntamiento para la construcción de las mencionadas Escuelas 4.209,26 pesetas, más que la cantidad que le correspondía, le sean abonadas al dicho Municipio la citada cantidad de la siguiente forma: con cargo al Estado, 1.321,01 pesetas y 2.888,25 pesetas le serán abonadas al Ayuntamiento por el contratista de las mencionadas obras, así como el resguardo por valor de 506,22 pesetas que obra en el expediente; y

3.º Que por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia de Baleares, Sucursal de la Caja General de Depósitos, se entregue al citado Municipio de Artá (Baleares) el importe del resguardo de 22 de abril de 1936 por pesetas 506,22, números 195 de entrega y 3.064 de registro.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1951.—El Director general, R. de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

## Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Anunciando concurso-oposición libre de plazas de Maestros y Ayudantes de Taller, vacantes en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.*

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha, por la que se dispone la provisión, en virtud de concurso-oposición libre, de las plazas de Maestros y Ayudantes de Taller, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios que más abajo se indican, dotadas con la remuneración de entrada de 8.000 y 6.000 pesetas anuales, respectivamente.

Esta Dirección General ha resuelto anunciar para su provisión, por el indicado turno, las plazas de Maestros de Taller de «Carpintería artística», de Cádiz, Córdoba, Granada, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma; «Forja y Fundición», de Granada; «Forja», de Motril; «Forja y Cerrajería», de Salamanca; «Litografía y Fotografado», de Málaga; «Metalisteria y Forja», de Tarrega; «Rotulación, pintura y decoración», de Madrid; «Talla en madera», de La Coruña y Granada; «Labores de la Mujer» (bordados y encajes), de Sevilla; y las de Ayudantes de Taller de: «Vaciado y modelado», de Algeciras, Ciudad Real, Córdoba, Palencia, Santiago, Sevilla (dos vacantes) y Valencia; «Carpintería artística», de Granada, Palencia y Sevilla; «Cerámica», de Granada y Ubeda; «Juguetería», de Madrid; «Metalisteria artística», de Jaén; «Repujado en cuero», de Valencia; «Talla en madera», de Toledo; «Talla en piedra», de Santiago; «Bordados y encajes», de Toledo; «Corte y confección», de Almería; «Labores de la Mujer» (bordados y encajes), de Avila.

Podrán solicitar tomar parte en este concurso-oposición todos los españoles, mayores de veintiún años, que no se hallen incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que cumplan las condiciones que a continuación se señalan:

1.ª Los solicitantes presentarán en el Registro General de este Ministerio sus instancias, en el plazo improrrogable de treinta días naturales (cuarenta y cinco para los de Canarias), contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y dirigidos al Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, hacien-

do constar nombre y dos apellidos, domicilio y demás circunstancias personales del interesado.

2.ª Las instancias deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

A) Certificación del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente, debidamente legitimada y legalizada, en su caso.

B) Certificación negativa de antecedentes penales.

C) Certificación facultativa que acredite no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que inhabilite para el ejercicio del cargo.

D) Certificado de buena conducta expedido por la autoridad correspondiente.

E) Los aspirantes femeninos acreditarán tener cumplido el Servicio Social de la Mujer o la exención del mismo.

F) Recibo justificativo de haber abonado en la Habilitación General de este Ministerio la cantidad de 75 pesetas en concepto de derechos de examen y 10 pesetas por formación de expediente.

G) Las aspirantes a enseñanzas femeninas acreditarán haber prestado servicio, durante tres cursos por lo menos, en Escuelas de Artes y Oficios y en la disciplina a que aspiren o tener hechos los estudios necesarios para la obtención del título correspondiente por el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, según lo preceptuado en el apartado A) del artículo primero del Decreto de 2 de marzo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17).

Las instancias y documentos deberán presentarse debidamente reintegradas con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre y demás disposiciones complementarias, quedando sin efecto las que no se presenten con la condición indicada.

3.ª Los aspirantes que reúnan la condición de funcionario público, pueden sustituir los documentos señalados en los apartados A), B), C), D) E) y G), por la correspondiente hoja de servicios.

4.ª Transcurrido el plazo señalado para presentación de instancias, se hará pública la lista de aspirantes admitidos y excluidos, haciendo mención expresa de la causa que motivó esta última.

Los solicitantes excluidos podrán recurrir ante esta Dirección General en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de la lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo formular su reclamación debidamente documentada.

Transcurrido el expresado plazo, se hará pública con carácter definitivo la lista de los solicitantes admitidos a la práctica de los ejercicios.

5.ª Los aspirantes presentarán, ante el Tribunal designado al efecto, una Memoria explicativa del concepto y metodología de la enseñanza que aspiran y un programa razonado del plan de los ejercicios prácticos que habrán de desarrollar durante el curso en el Taller de la disciplina que solicitan.

6.ª Los ejercicios del presente concurso-oposición se celebrarán en Madrid para las vacantes radicantes en la Península. Los de las vacantes de Escuelas de las Islas Canarias se realizarán en Santa Cruz de Tenerife.

7.ª El presente concurso-oposición libre se ajustará en su desarrollo a lo preceptuado en el Decreto de 28 de marzo de 1936 («Gaceta» del 29), por lo que se refiere a la validez y estimación de los méritos acreditados por los concursantes.

Tales méritos serán puntuados como un ejercicio por el Tribunal calificador, ateniéndose al orden de preferencia señalado en el referido Decreto.

Terminada la calificación de los méritos se hará ésta pública en el tablón de anuncios del establecimiento donde se verifica el concurso-oposición, por medio

de una relación autorizada por el Secretario del Tribunal y visada por el Presidente del mismo, en la que conste la puntuación obtenida en esta parte por cada concursante, entendiéndose que esta estimación de méritos no lleva implícita la eliminación de opositores.

Los ejercicios de oposición serán dos:

*Primer ejercicio.*—Consistirá en la lectura ante el Tribunal, durante el tiempo máximo de una hora, de la Memoria pedagógica y programa de la disciplina presentados por el aspirante.

*Segundo ejercicio.*—Será señalado por el Tribunal y tendrá carácter esencialmente práctico, realizándolo los aspirantes ante el mismo, para evidenciar la competencia en el oficio o enseñanza objeto del concurso-oposición.

Se compondrá de dos partes: 1.ª Realización de un proyecto; y 2.ª Ejecución práctica de la parte del mismo que estime conveniente el Tribunal.

Este ejercicio no podrá durar más de quince días, con sesiones de seis horas diarias para todos los opositores, y será calificado por puntos como el anterior, y el resultado del mismo, sumado al de aquél, se hará público, sirviendo para formular propuesta unipersonal en favor del opositor que mayor suma de puntos obtuviere.

El presente anuncio deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los tablonés de anuncios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 23 de enero de 1951.—El Director general Ramón Ferreiro.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Autorizando a don Pedro y don Ramón de Torre-Isunza el aprovechamiento de aguas que se indica.*

Visto el expediente promovido por don Pedro y don Ramón de Torre-Isunza, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ruedas, en término municipal de Don Benito (Badajoz), con destino a riegos en finca de su propiedad;

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Pedro y don Ramón de Torre-Isunza autorización para derivar hasta un caudal de 16 litros por segundo del río Ruedas, en término municipal de Don Benito (Badajoz), con destino al riego de 16 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Ramón de Torre-Isunza en septiembre de 1949. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario

vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar a sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se determina en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás

efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Guadiana.

## Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a don Luis Zulueta Guillán, en nombre y representación de «Construcciones, S. L.», para reforma y ampliación de la concesión otorgada por Orden ministerial de 15 de octubre de 1942 para aprovechar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo, en Latón (Moaña).*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra a instancia de don Luis Zulueta Guillán, en nombre y representación de «Construcciones, S. L.», solicitando ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de Latón (Moaña), en la ría de Vigo, para reformar y ampliar la concesión otorgada a la expresada entidad por Orden ministerial de 15 de octubre de 1942;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeto al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Luis Zulueta Guillán, en nombre y representación de «Construcciones, S. L.», para la reforma y ampliación de la concesión otorgada por Orden ministerial de 15 de octubre de 1942 para aprovechar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo, en Latón (Moaña).

2.ª Las obras que se realicen no podrán ser destinadas a fines ni usos distintos de aquellos para los que se otorga esta concesión y se ajustarán al proyecto que ha servido de base para la tramitación de este expediente, suscrito en Vigo en 6 de junio de 1947 por el Ingeniero de Caminos don Eduardo Cabello Ebrénz.

3.ª Esta concesión se otorga salvo al derecho de propiedad, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, en precario, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará un canon de 25 céntimos por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por semestre adelantados; en la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha en que se practique el replanteo de las obras. Este canon será revisable y, por lo tanto variable por acuerdo de la Administración, quedando obligado el concesionario al

pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan en el puerto de Moaña.

5.ª El concesionario, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la concesión, y en todo caso antes del replanteo, elevará al 5 por 100 del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

6.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue, con intervención de la Dirección Facultativa del puerto de Moaña y con asistencia del concesionario, levantándose del resultado el acta y plano correspondiente, en cuyos documentos se hará constar la superficie del terreno concedido. Esta acta y plano se someterán a la aprobación de la Superioridad, quedando obligado el concesionario a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia para que por éste o por el Ingeniero subalterno en quien delegue se proceda al reconocimiento final, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de Moaña, extendiéndose acta de su recepción, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del puerto de Moaña.

10. Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo, la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteiras y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.